



EXPEDIENTE : 0184-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION
 SUCURSAL DEL PERÚ
 UNIDAD FISCALIZABLE : TOQUEPALA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LLABAYA, PROVINCIA DE JORGE
 BASADRE, DEPARTAMENTO DE TACNA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS
 MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima,
 29 AGO. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1000-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargo presentado por Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú; y,

H.T.2017-101-036057

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 22 de junio del 2017, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas-**DSEM**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a la unidad fiscalizable "Toquepala" de titularidad de Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N (en adelante, **Acta de Supervisión**)¹.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 1016-2017-OEFA/DS-MIN del 9 de noviembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)², la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 535-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018³, notificada al administrado el 15 de marzo de 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵. No obstante, el administrado no presentó descargos contra la referida resolución.

Páginas del 21 al 31 del documento "Expediente N°0210-2017-DS-MIN" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 18 Expediente N° 0184-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios del 2 al 18 del expediente.

³ Folios 19 y 20 del expediente.

⁴ Folio 21 del expediente.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal"





5. El 28 de junio de 2018⁶ se notificó el Informe Final de Instrucción N° 1000-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷, mediante el cual se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. El 20 de julio de 2018 el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos**)⁸.
7. El 17 de agosto de 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral a pedido del administrado⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

- 6 Folio 27 del expediente.
- 7 Folios del 22 al 26 del expediente.
- 8 Folios del 28 al 42 del expediente.
- 9 La grabación del informe oral se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 53 del expediente.
- 10 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Southern Perú realizó el almacenamiento central de sus residuos peligrosos en un área que no se encontraba cerrada (sin techo y paredes de protección), ubicada en las coordenadas UTM Datum WGS 84 – Zona 19K; 325 910 E y 8 092 263 N

a) Obligación ambiental fiscalizable

11. El artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)¹¹, señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos debe estar cerrado y cercado. Asimismo, en su interior se debe colocar los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

12. Asimismo, cabe precisar que el artículo 54° del nuevo Reglamento de la Ley N° 1278, Ley Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM¹² (vigente a partir de 22 de diciembre de 2017) establece que el

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹¹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

¹² Reglamento de la Ley N° 1278, Ley Gestión Integral de Residuos Sólidos

A





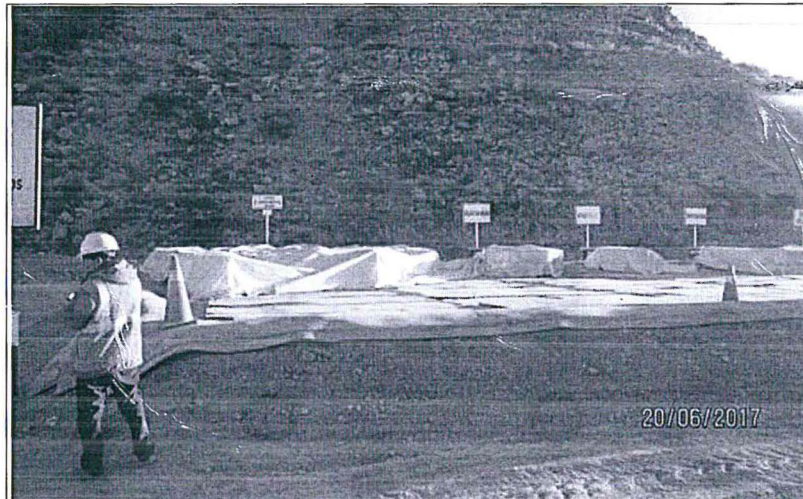
almacenamiento central de residuos peligrosos debe encontrarse cercado y techado.

13. Habiéndose definido la obligación del administrado respecto a la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del único hecho detectado

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³ y en el Informe de Supervisión¹⁴, la DSEM verificó que el administrado realizó el almacenamiento de sus residuos peligrosos (grasa pura, trapos de grasa y trapos con hidrocarburos) en un área que se encontraba sin techo y sin paredes, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 19; 325 910 E y 8 092 263 N.

15. Lo señalado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 39, 39.1 y 39.2 contenidas en el Panel Fotográfico del Informe de Supervisión¹⁵, tal como se muestra a continuación:



Fotografía N° 39. Almacén de Residuos Sólidos Peligrosos del almacén central de residuos sólidos: Presenta como piso plataformas de material de préstamo revestido con geomembrana. No presenta paredes ni techo. El material está cubierto con mantas de plásticos.

"Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí.

(...)

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente:

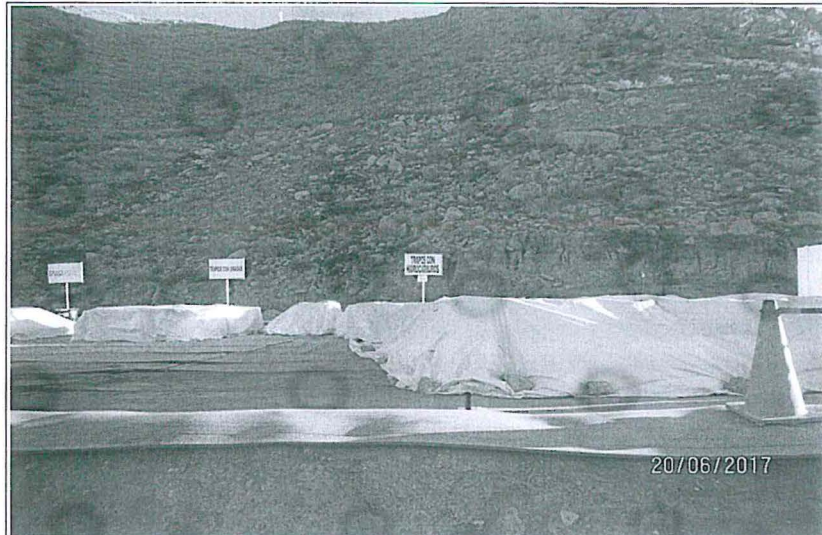
(...)"

Página 25 del documento "Expediente N°0210-2017-DS-MIN" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 18 expediente.

Folios del 4 al 7 del expediente.

Páginas 278 y 279 del documento "Expediente N°0210-2017-DS-MIN" que se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 18 expediente.





Fotografía 39.2. Se observa los residuos, de izquierda a derecha tenemos: grasa pura, trapos de grasa y trapos de hidrocarburos. Se observan cubiertos con mantas y sobre una geomembrana.



Fotografía 39.2. Se observa los residuos, de izquierda a derecha tenemos: grasa pura, trapos de grasa y trapos de hidrocarburos. Se observan cubiertos con mantas y sobre una geomembrana.

16. Así en el Informe de Supervisión¹⁶, la DSEM concluyó que el administrado habría realizado el almacenamiento de sus residuos peligrosos en un área que no se encontraba cerrada (no contaba con techo ni con paredes), incumpliendo de esta forma con lo señalado en el artículo 40° del RLGRS.

c) Análisis de descargos

17. En el escrito de descargos, el administrado señala que las instalaciones del almacenamiento de residuos peligrosos, desde antes de que se realice la Supervisión Regular 2017, estaban siendo implementadas, según el cronograma que presentó al OEFA motivo de un hallazgo generado durante la supervisión regular realizada del 19 al 23 de noviembre del 2016 (en adelante, **Supervisión Regular 2016**).

Asimismo, señala que en el Expediente N° 1578-2018-OEFA/DFAI/PAS se está siguiendo un PAS sobre el mismo hecho, solo que el área se ubica en una zona



¹⁶

Folio 5 (reverso) del expediente.



cercana dentro del depósito de desmonte noroeste y no en el área en la que se ubicaba durante la Supervisión Regular 2017. Esto en razón de que en el año 2016 se evidenció la antigua área de almacén de residuos peligrosos y en el año 2017 se evidenció la nueva área que estaba siendo implementada.

19. Además, señala que culminó la instalación del nuevo almacén en noviembre de 2017, como se indicó en el cronograma presentado a OEFA, lo cual se verifica con los certificados de inicio y término del servicio¹⁷ y de las vistas fotográficas¹⁸. Por último, todo ello se evidencia con la supervisión regular realizada en enero del año 2018 (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) en donde el supervisor precisa que las instalaciones correspondientes al almacén de residuos peligrosos presentan techo con estructura metálica, suelo impermeabilizado y berma perimetral.
20. De acuerdo a ello, señala que se subsanó voluntariamente en el mes de noviembre del 2017 la presente imputación, es decir antes del inicio del PAS, por lo que constituye un eximente de responsabilidad conforme a lo establecido en el literal f del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
21. En el informe oral el administrado reitera lo mencionado en el escrito de descargos y; de manera adicional, señala que el almacén de residuos peligrosos tiene cerco perimétrico, mediante una foto que no se encuentra fechada.
22. De la revisión de los medios probatorios que presenta en administrado en el escrito de descargos se advierte que la zona 3 "Almacenamiento temporal de residuos peligrosos" presenta un techo metálico, se encuentra sobre suelo impermeabilizado y presenta una berma perimetral, tal como se muestra a continuación:

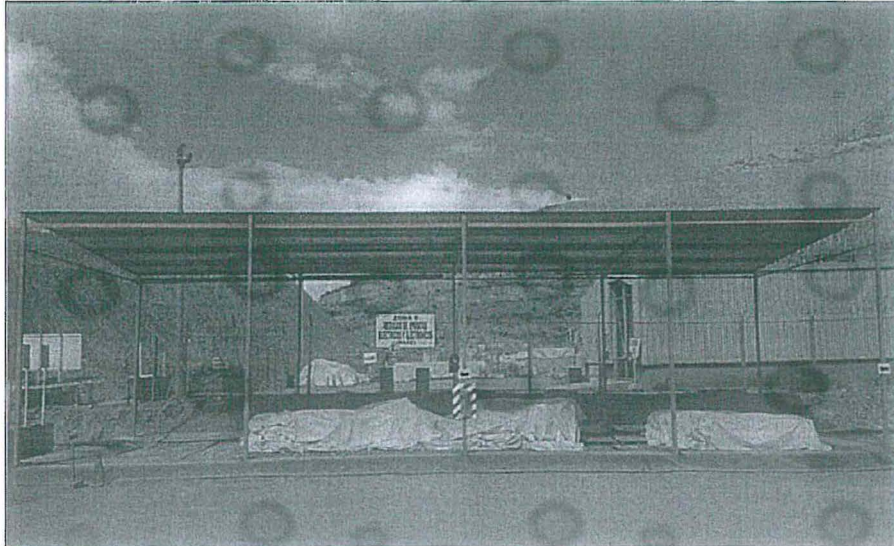


Vista del almacén de residuos peligrosos con techo metálico.



¹⁷ Folios 39 y 40 del expediente.

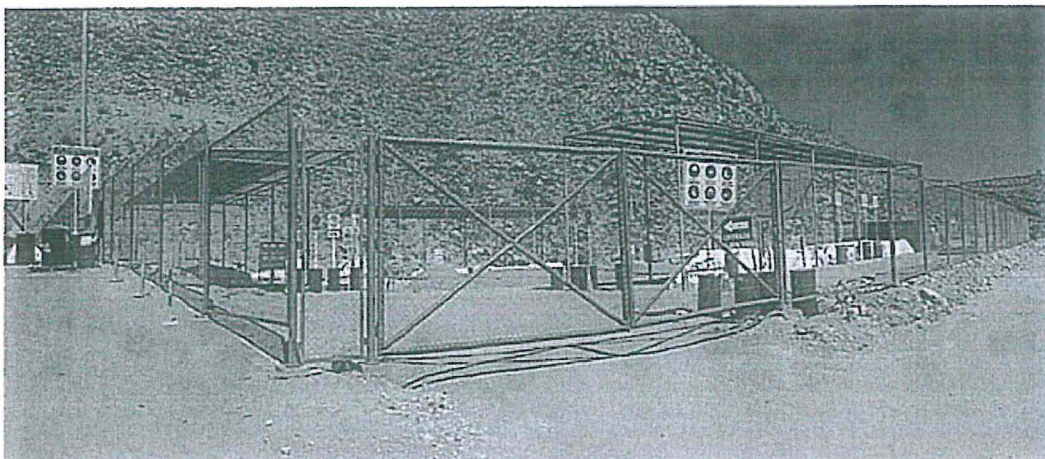
¹⁸ Folio 42 del expediente.



Vista que muestra el almacén de residuos peligrosos con techo metálico.

23. Cabe precisar que según lo señalado por el administrado el almacén de residuos peligrosos se terminó de implementar en noviembre de 2017, lo cual se acreditaría mediante los certificados de termino de servicios “Desmontaje, traslado y montaje de estructuras de techo para el almacén central de residuos peligrosos”. Ahora bien, considerando que en la Supervisión Regular 2018 (13 al 20 de febrero de 2018) se verificó que el área del almacenamiento de residuos peligrosos se encontraba con techo de estructura metálica, se concluye que dicho techado se implementó antes del inicio del presente PAS (15 de marzo de 2018).
24. Sin embargo, de la revisión de la fotografía presentada durante el informe oral, se observa que no todas las aristas del área de almacenamiento tienen un cerco; por lo que, no se verifica que todos los lados del referido almacén cuenten con el mismo. Asimismo, corresponde señalar que dicha foto no se encuentra fechada:

Foto presentada por el administrado el 17 de agosto de 2018



Fuente: El administrado

Al respecto es necesario reiterar que la obligación legal imputada en el presente extremo del PAS, requiere que todo almacén de residuos peligrosos deba estar cerrado y cercado.

26. Asimismo, del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2018 (13 al 20 de febrero de 2018), en ningún extremo se señala que el área correspondiente al



almacén de residuos peligrosos se encuentre cercada, solo menciona que se encontraba con un techo con estructura metálica, suelo impermeabilizado con geomembrana y berma perimetral:

Acta de Supervisión Regular 2018 (13 al 20 de febrero de 2018)

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)
	<p>Repleno Industrial Minero Metalúrgico</p> <p>Se verificó que contaba con las siguientes áreas:</p> <p>(i) Área de almacén de residuos peligrosos, el cual presentaba techo con estructura metálica, suelo impermeabilizado con geomembrana y berma perimetral, en esta área se almacenaba fluorescentes usados, baterías usadas, residual 500 y cilindros con aceite usado, todos estos residuos se encontraban cubiertos con una manta plástica.</p> <p>(ii) Zona con hidrocarburos, presentaba suelo impermeabilizado con geomembrana y berma perimetral, se almacenaba filtro de hidrocarburos usados, bolsas con grasas, entre otros, todos estos residuos se encontraban cubiertos con una manta plástica.</p> <p>(iii) Almacén de residuos de PCB, se encontraba dentro un área cercada y techada con una estructura metálica, el piso era de concreto.</p> <p>(iv) Área de almacenamiento de agregados de concreto y demolición.</p> <p>(v) Área de almacenamiento de llantas usadas.</p> <p>(vi) Área de almacenamiento de estructuras metálicas.</p> <p>(vii) Área de almacenamiento de residuos reaprovechables, se realizaba el almacén de cables eléctricos con cobre, botellas plásticas, fajas, entre otros, todos estos residuos se encontraban cubiertos con una manta plástica y sobre parhuelas.</p>	No aplica	No aplica

Fuente: Supervisión Regular 2018

27. En consecuencia, se concluye que no se tiene medios probatorios que acrediten fehacientemente que el cerco se haya implementado en todo el almacén de residuos peligrosos, por lo que no corresponde aplicar la figura subsanción voluntaria, eximente de responsabilidad administrativa conforme a lo establecido en el literal f del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
28. Más aun cuando la norma sustantiva imputada como infracción señala expresamente que el almacenamiento para residuos peligrosos debe estar cercada.
29. Asimismo, es pertinente señalar que de acuerdo al artículo 39° del RLGRS¹⁹, está prohibido realizar el almacenamiento de residuos peligrosos en un área que no reúna las condiciones previstas en el RLGRS. De la misma forma, el numeral 2 del artículo 25° del RLGRS señala que el generador de residuos de ámbito no municipal (el administrado) debe almacenar los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada de acuerdo a la LGRSP y el RLGRS.²⁰

¹⁹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos."

²⁰ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25.- Obligaciones del generador





30. Cabe precisar que el análisis y aplicación, en caso corresponda, del principio de non bis in ídem será realizado en el Expediente N° 1578-2018-OEFA/DFAI/PAS.
31. En consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación, por lo que queda acreditado que el administrado realizó el almacenamiento central de sus residuos peligrosos en un área que no se encontraba cerrada (sin techo y cerco) ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona 19; 325 910 E y 8 092 263 N, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo 40° del RLGRS.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde declarar responsabilidad administrativa en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²².

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

(...)

²¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

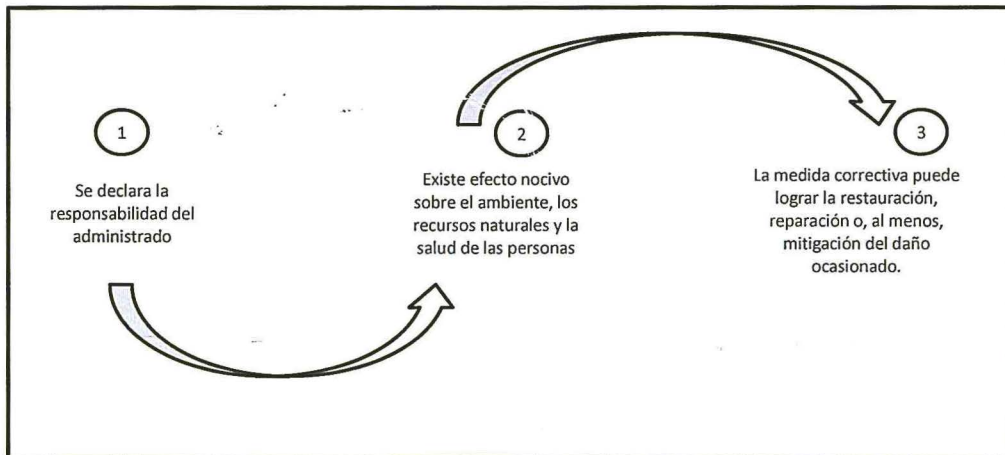
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



- 35. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³ establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora

²³

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

39. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

(ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

²⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

A





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

41. Habiéndose determinado que correspondería declarar la responsabilidad del administrado, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para proponer medida correctiva. En caso contrario, no se propondrá medida alguna.

Único hecho imputado: Southern Perú realizó el almacenamiento central de sus residuos peligrosos en un área que no se encontraba cerrada (sin techo y paredes de protección), ubicada en las coordenadas UTM Datum WGS 84 – Zona 19K; 325 910 E y 8 092 263 N

42. El hecho imputado está referido a que el administrado realizó el almacenamiento de sus residuos peligrosos en un área que no se encontraba cerrada (sin techo y cerco).

43. Al respecto el posible efecto nocivo que se desprende de la conducta infractora está referido a que la falta de techo y cerco en el área de almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos podría provocar que ante la presencia de lluvias dichos residuos entren en contacto con el agua y afectar directamente el suelo y, consecuentemente, ser arrastrados hasta cursos de agua natural, afectando la calidad del suelo, cuerpos de agua superficial y, en caso de infiltración, llegar a cuerpos de agua subterránea.

44. Ahora bien, el administrado señala que la zona donde se encuentra el almacén de residuos peligrosos se ubica en una zona desértica con precipitación escasa y una tasa elevada de evaporación, por lo que el riesgo de afectación al medio ambiente es leve.

45. Al respecto, según la línea base del Estudio de Impacto Ambiental de la ampliación de la concentradora Toquepala y Recrecimiento del Embalse de Relaves de la Quebrada Honda, aprobado mediante Resolución Directoral N° 611-2014-EM/DGAAM de fecha 17 de diciembre de 2014, en el proyecto Toquepala existen las anomalías climatológicas²⁷ (climas muy lluviosos, vientos fuertes, tormentas eléctricas y olas de frío, entre otros) por lo que puedan presentarse fenómenos extraordinarios (lluvias de fenómeno del niño o niña) que ante la falta de techos del almacén de residuos peligrosos se puede generar impactos negativos sobre el ambiente, esto al entrar en contacto directo la lluvia con los residuos peligrosos provocando el escurrimiento hasta arrastrarse a cursos de agua naturales e infiltrarse en las aguas subterráneas, afectando la calidad de dichas aguas y del suelo²⁸.

Ahora bien, en el caso en concreto, el administrado solo ha acreditado la colocación del techo en el área de almacenamiento de residuos peligrosos, más



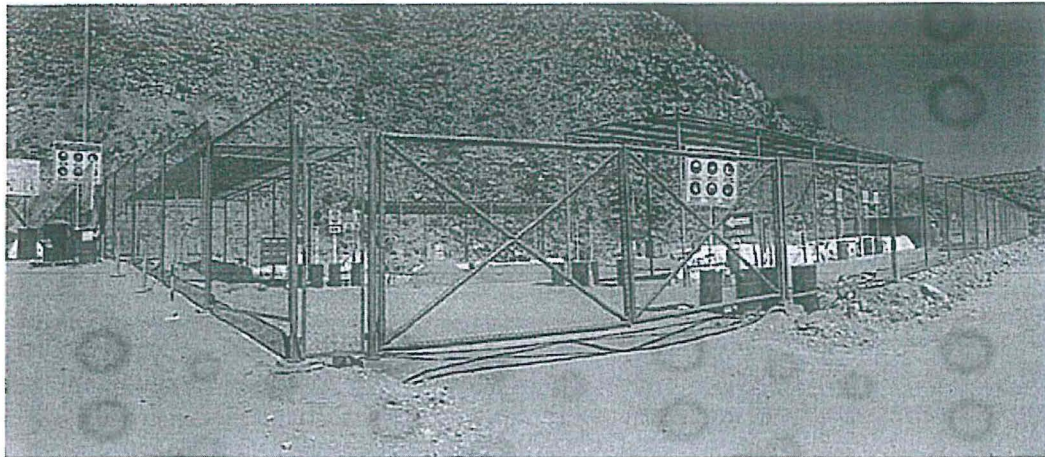
Folios 43 y 44 del expediente.

28

Folio 45 del expediente.



no el cerco al 100%, toda vez que, de la fotografía presentada en el Informe Oral, solo se advierte la implementación del cerco en una sola arista, pero no se logra verificar el contorno o cada uno de los lados del área correspondiente al área donde se almacenan residuos sólidos peligrosos, conforme se verifica a continuación:



- 47. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Propuesta de Medida Correctiva

Table with 3 columns: Presunta conducta infractora, Propuesta de medida correctiva (Obligación, Plazo para el cumplimiento, Plazo y forma para acreditar el cumplimiento). Row 1: Southern Perú realizó el almacenamiento central de sus residuos peligrosos en un área que no se encontraba cerrada (sin techo y paredes de protección), ubicada en las coordenadas UTM Datum WGS 84 -Zona 19K; 325 910 Este y 8 092 263 Norte. Obligación: El titular minero deberá acreditar que el almacenamiento central de sus residuos peligrosos se realiza en un área que se encuentre cercada al 100%, conforme al nuevo Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Plazo: En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa. Plazo y forma: En un plazo no mayor de dos (05) días hábiles contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, sustentos incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios, órdenes de compra, así como demás documentos que acrediten que el almacén de residuos sólidos cuenta con cercado y techo de protección.

A



Reglamento de la Ley N° 1278, Ley Gestión Integral de Residuos Sólidos

“Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí.

(...)

En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente:

(...).”



48. A efectos de fijar plazos para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles para los trabajos de implementación del cercado de todas las áreas en las que se almacenan residuos sólidos peligrosos.
49. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

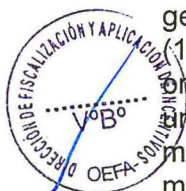
Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa **Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 535-2018-OEFA-DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Ordenar a **Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 4°.- Informar a **Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del





artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LAVB/ecp/oim

